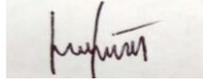


Informe secretarial. Santa María, Boyacá, seis (06) de septiembre de dos mil veintidós (2022). En la fecha, al Despacho del señor Juez para resolver sobre la anterior petición de entrega de bienes. Sírvase proveer.



Hernando Rivera Ballesteros
Secretario

Juzgado Promiscuo Municipal de Santa María

Santa María, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Referencia: Sucesión Intestada
Rad: 156904089001-2021-00018-00.
Interesados: Julio Eduardo Ávila Bonilla y Otros
Causantes: Justiniano Ávila Parra y Otra
Auto Interlocutorio No. 171

Se resuelve la petición del apoderado de algunos de los herederos reconocidos en esta causa, atinente a la entrega de los bienes inmuebles adjudicados. Para lo cual se

Considera

Determina el artículo 512 del Código General del Proceso, sobre la entrega de bienes a los adjudicatarios, que tal se sujetará a las reglas del artículo 308 del estatuto procesal, y se verificará una vez registrada la partición.

Cumple advertir, de otro lado, que la entrega de bienes en las causas mortuorias, es acto jurídico material reglado, a la vez simbólico, que se utiliza con la finalidad de materializar la sentencia aprobatoria del trabajo de partición que lleva implícita la orden de entrega de los bienes a los adjudicatarios.

Pues bien, estatuye el precepto 308 – 1º del Código Adjetivo Civil, sobre la entrega de bienes que,

Para la entrega de bienes se observarán las siguientes reglas: 1. Corresponde al juez que haya conocido del proceso en primera instancia hacer la entrega ordenada en la sentencia, de los inmuebles y de los muebles que puedan ser habidos. Si la diligencia de entrega se solicita dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o a la notificación del auto de obediencia al superior, el auto que disponga su realización se notificará por estado; si la

solicitud se formula después de vencido dicho término, el auto que la ordene deberá notificarse por aviso.

A su vez, el precepto 37 del CGP, estatuye sobre las reglas de la comisión que

La comisión solo podrá conferirse para la práctica de pruebas en los casos que autoriza el artículo 171, para la de otras diligencias que deban surtirse fuera de la sede del juez del conocimiento, y para secuestro **y entrega de bienes en dicha sede**, en cuanto fuere menester. No podrá comisionarse para la práctica de medidas cautelares extraprocesales. La comisión podrá consistir en la solicitud, por cualquier vía expedita, de auxilio a otro servidor público para que realice las diligencias necesarias que faciliten la práctica de las pruebas por medio de videoconferencia, teleconferencia o cualquier otro medio idóneo de comunicación simultánea.

De lo anterior se desprende que la solicitud de entrega de bienes adjudicados, identificados con los folios de matrícula inmobiliaria 078-16207 y 078-17663, deviene procedente, habida cuenta que, por el interesado, se acreditó el registro de la partición y estos no se hallan secuestrados, razón por la cual se dispondrá comisionar a la autoridad respectiva, para que lleve a cabo la diligencia de entrega de los fundos en mención, a favor de los respectivos adjudicatarios; por lo demás la presente providencias debe notificarse por estado, pues el interesado petitionó dentro del término de los treinta (30) días siguientes, contado desde la ejecutoria de la sentencia de partición.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de Santa María, Boyacá, **resuelve:**

Primero. Ordena la entrega de los bienes adjudicados, identificados con los folios de matrícula inmobiliaria 078-16207 y 078-17663, de la Oficina de Instrumentos Públicos de Garagoa, ubicados en este municipio, a favor de los respectivos adjudicatorios, **conforme al trabajo de partición aprobado.**

Para practicar la diligencia en mención, **se comisiona** a la Inspección de Policía del municipio de Santa María, Boyaca. Líbrese despacho comisorio, con **inserción** de copia del trabajo de partición, sentencia aprobatoria, solicitud de entrega, certificado de tradición de los predios y la presente providencia. Remítase de forma virtual.

Segundo. De acuerdo con lo pedido por el partidor, por ser procedente el requerimiento a los interesados, se les **exhorta a todos los adjudicatarios** para que den cumplimiento al inciso 3º del artículo 363 del CGP, a cuyo tenor *"Dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria de la providencia que fije los honorarios la parte que los adeuda deberá pagarlos al beneficiario, o consignarlos a la orden del juzgado o tribunal para que los entregue a aquel, sin que sea necesario auto que lo ordene"*; por tanto, se deberá dar cumplimiento a ello, pues la sentencia data de 28 de julio de 2022, y su firmeza de 3 de agosto de 2022, sin que se halla acreditado el pago de honorarios al auxiliar de la justicia.

Con todo, la petición de no entrega los bienes a los adjudicatarios, se rechaza de plano, por tratarse de solicitud *"notoriamente improcedente"* (artículo 43, numeral 2º del Código General del Proceso), por cuanto *"Si la parte deudora no cancela, reembolsa o consigna los honorarios en la oportunidad indicada en el artículo precedente, el acreedor podrá formular demanda ejecutiva ante el juez de primera instancia, la cual se tramitará en la forma regulada por el artículo 441"*, razón suficiente para decir del modo indicado; por lo demás que el legislador no condicionó la entrega de bienes al pago de honorarios al partidor.

Notifíquese y cúmplase.

JUAN CARLOS GUERRERO MATUTE
Juez



Firmado Por:
Juan Carlos Guerrero Matute
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Santa María - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d23c2d2a5678f395524d7e67838757f5b73c7aa2f20c8270f3661db5191178f**

Documento generado en 22/09/2022 01:31:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>